

## *Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*

Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 39 de 7 de junio de 1977

[Ley Núm. 187 de 7 de diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 75 de 6 de agosto de 2017](#))

Para autorizar a la Comisión de Servicio Público, en coordinación con el Secretario de Salud a reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico; disponer las facultades de la Comisión de Servicio Público y del Secretario de Salud, en relación con dichos servicios y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (27 L.P.R.A. § 2101)

El Servicio de Ambulancias en Puerto Rico es un servicio afectado por el interés público y por lo tanto debe ser la Comisión de Servicio Público quien reglamente todo lo concerniente al mismo.

### **Artículo 2. — Definiciones.** (27 L.P.R.A. § 2102)

Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que se expresa a continuación:

**(a) Persona.** — Significa toda persona natural o jurídica, incluyendo agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades

**(b) Ambulancia.** — Significa vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro de Puerto Rico de personas enfermas, lesionadas y/o heridas que sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud debido a su condición de salud. Dicha transportación puede ser aérea, terrestre o marítima, operada por paga o sin paga. La Comisión de Servicio Público establecerá las clasificaciones de las ambulancias mediante reglamento.

Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre se clasificarán en las siguientes categorías:

**Categoría I.** — Ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o *station wagon* y deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias sólo se requerirá un chófer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

**Categoría II.** — Ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener una luz roja visible rotativa

o intermitente y deberá estar provista con sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia y deberá, además, llevar todos los otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.

**Categoría III.** — Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.

**(c) Servicios de ambulancias.** — Significarán aquellos servicios prestados en la transportación de personas heridas, lesionadas, enfermas, imposibilitadas, inválidas o incapacitadas en un vehículo destinado a tal fin.

**(d) Emergencia médica.** — Significa la condición de la salud de una persona en que de una forma no prevista se hace necesario la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios inmediatos, a la mayor brevedad posible, para preservar la salud.

**(e) Chófer de ambulancia.** — Significa cualquier persona a quien la Comisión de Servicio Público le expida autorización para conducir ambulancias. Para conceder dicha autorización la Comisión de Servicio Público requerirá una licencia de chófer o una licencia de conductor de vehículos pesados de motor expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas según dichos términos se definen en la Ley 141 de 20 de Julio de 1960, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 22-2000, según enmendada, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"](#) (9 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)*], y un certificado del Secretario de Salud acreditativo de que la persona ha tomado un curso de primera ayuda. Este certificado no será requerido cuando el chófer esté acompañado de personal médico o paramédico capacitado para ofrecer tratamiento de primera ayuda.

**(f) Asistente de ambulancia.** — Significa cualquier persona entrenada en primeros auxilios por el Departamento de Salud para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia y que posea un certificado para tales fines expedido por el Departamento de Salud.

**(g) Técnico de emergencia médica.** — Significa cualquier persona autorizada por el Secretario de Salud, mediante una licencia otorgada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 46, aprobada el 30 de mayo de 1972 [*Nota: Derogada por la Ley 52-2000; derogada y sustituida por la [Ley 310-2002](#)*], para el ejercicio de la técnica de emergencia en Puerto Rico y que además posea licencia de chófer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y una autorización de la Comisión de Servicio Público.

**(h) Comisión.** — Comisión de Servicio Público.

**(i) Secretario.** — Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 3. — Operación de un servicio sin seguro de responsabilidad o licencia, prohibición.**  
(27 L.P.R.A. § 2103)

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, según definidos por este Capítulo, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por la Comisión de Servicio Público.

**Artículo 4. — Solicitud de autorización para operar servicios.** (27 L.P.R.A. § 2104)

Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por la Comisión de Servicio Público conforme dispone la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada](#). La autorización que se otorgue mediante este capítulo solamente autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de este capítulo. No se establecerá un término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán requisitos para asegurar su funcionamiento seguro y efectivo.

La Comisión de Servicio Público podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de las que hace referencia esta Ley, conforme a las disposiciones de esta Ley, la [Ley de Servicio Público de Puerto Rico](#), y los reglamentos aplicables.

**Artículo 5. — Reglamentos.** (27 L.P.R.A. § 2105)

La Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, queda autorizada para promulgar reglamentos regulando la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias bajo su jurisdicción y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los registros que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de la autorización. Antes de aprobar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento, la Comisión de Servicio Público notificará copia del mismo al Secretario de Salud para que este lo endose o proponga enmiendas. Si el Secretario de Salud no se expresa en el término de treinta (30) días desde que se le notificare el reglamento propuesto, se entenderá que ha prestado su endoso. La Comisión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#). [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].

**Artículo 6. — Inspecciones e investigaciones.** (27 L.P.R.A. § 2106)

La Comisión de Servicio Público queda facultada para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Previo a otorgar cualquier autorización de las cubiertas por esta Ley, la Comisión verificará que los operadores, técnicos y asistentes que operarán y/o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las respectivas licencias expedidas por el Departamento de Salud.

**Artículo 7.** — (27 L.P.R.A. § 2107)

Los servicios de ambulancias que estén operando cuando entre en vigor esta Ley deberán acogerse a las disposiciones de la misma dentro del plazo de un año a partir de su vigencia; Disponiéndose, que los municipios se acogerán a las disposiciones de esta Ley a partir del segundo año de su vigencia.

**Artículo 8. — Violaciones, penalidad.** (27 L.P.R.A. § 2108)

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia esta Ley, o que actúe como chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público, según aplique, y toda persona que violare alguna disposición de esta Ley, incurrirá en delito menos grave.

En adición a lo anterior, todo chofer de ambulancias que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en la ambulancia, estará sujeto al pago de una multa de cien dólares (\$100) y a la suspensión de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un periodo de treinta (30) días naturales por una primera infracción. En caso de una segunda infracción, se le impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) y la Comisión de Servicio Público podrá, a su discreción, revocar permanentemente la autorización.

Las penalidades aquí dispuestas serán en adición a cualquiera otra pena aplicable bajo las disposiciones de la [“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#), y cualquier otra ley o reglamento existente.

**Artículo 9.** — (27 L.P.R.A. § 2109)

Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda establecerse, la Comisión de Servicio Público podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y a través del Secretario de Justicia, establecer un proceso de *injunctio* o cualquier otra acción adecuada autorizada por la ley, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona, para evitar el establecimiento u operación de un servicio de ambulancia sin la correspondiente autorización o licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**Artículo 10.** — (27 L.P.R.A. § 2110)

Toda ambulancia en servicio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico llevará el emblema y cualquier otro requisito que mediante reglamentación establezca la Comisión de Servicio Público, de acuerdo con las recomendaciones de la agencia federal de seguridad de tránsito.

**Artículo 11.** — (27 L.P.R.A. § 2111)

Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará en el sentido de prohibir el uso de cualquier vehículo de motor disponible en el lugar del accidente para transportar los accidentados cuando la emergencia así lo requiera.

**Artículo 12.** — Esta ley empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AMBULANCIAS.